



--- **RESOLUCIÓN:-** 98 (NOVENTA Y OCHO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (31) treinta y uno de octubre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 102/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **demandado Francisco Javier Obregón Rodríguez**, en contra de la resolución incidental sobre Nulidad de Actuaciones por Defecto en el Emplazamiento, dictada el día (2) dos de agosto de (2022) dos mil veintidós, dictada por el **Juez de Primera Instancia Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas**, dentro del **expediente 511/2021**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia**, promovido por ***** , en contra de ***** y *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

"**PRIMERO: NO HA PROCEDIDO** el presente **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO**, promovido por el **C. Licenciado ******* en su carácter de autorizado por ***** , dentro del **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** promovido por ***** , para todos los efectos legales ha que haya lugar.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firmó...".

--- Inconforme con lo anterior, el demandado apelante por escrito presentado el (10) diez de agosto del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas 6 y 7 del toca que se resuelve, interpuso recurso de

apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Las manifestaciones expuestas a guisa de agravio por el autorizado del actor incidentista y apelante, ***** , consisten en lo siguiente:

"PRIMERO.- En primer lugar en la resolución de fecha DOS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO el C. Juez, desestima, no es congruente ni equitativo con las circunstancias de hecho y de derecho que argumentó y todas y cada una de las constancias que obran en autos al desechar de plano un derecho PERSONAL que el demandado pretendo hacer valer YA QUE EL EMPLAZAMIENTO ES EL ACTO MÁS IMPORTANTE PARA EL DEMANDADO YA QUE EMPIEZA LA CONTIENDA Y EL DERECHO DEL DEMANDADO PARA PODER DEFENDER SUS DERECHOS Y AL NO HABERSELE ENTREGADO LAS COPIAS DE TRASLADO Y MUCHO MENOS EMPLAZADO CON LOS LINEAMIENTOS DE LEY CONSIDERO QUE ES VIOLATORIA LA ACTUACIÓN DEL JUEZ AQUO Y EL FUNCIONARIO RESPONSABLE EN EL ÁREA DE NOTIFICACIONES YA QUE NO ESTÁN RESPETANDO LO QUE SEÑALA EL NUMERAL 14 DE NUESTRA CARTA MAGNA y mucho menos lo que establece el numeral 67 y 68, 248 del ordenamiento adjetivo civil en vigor y que están demostrando plenamente los extremos o requisitos de procedencia de que no fue emplazado como lo establecen dichos lineamientos ya que fue dejada una cédula en contra de una persona ajena a mi representado o su señora madre ya que ambos se encontraban laborando y el domicilio solo; por lo que pido se me tenga inconformándome con dicha resolución ya que la misma viola en mi perjuicio la garantías de seguridad jurídica, igualdad que establecen los preceptos constitucionales 13, 14, 15, 17, 21, 27 mismos



que se me conculcarían si el Magistrado o Magistrados Civiles no desechan o modifican el auto del cual hoy me inconformo.

SEGUNDO.- Se tome en cuenta todas y cada una de las actuaciones judiciales que beneficien a mi representado y corroboren y comprueben que él no fue emplazado y por lo tanto toda actuación es violatoria a sus derechos humanos Se tome en cuenta todo lo que nos beneficia en la calidad de gente humilde, ignorante de las leyes y con escasos recursos y conocimientos al grado de no tener los recursos económicos para poder contratar un abogado de mi representado por no tener el numerario indispensable y de lo que se aprovechó nuestra contraria parte para tratar de sorprender tanto al suscrito como a la autoridad judicial. Se me tenga por reproducidas las tesis jurisprudenciales citadas al momento de interponer el incidente de nulidad de actuaciones y por reproducidas dentro del presente."

--- **TERCERO.-** Los agravios vertidos por quien representa al actor incidentista, ahora recurrente, ***** , resultan inoperantes por insuficientes; ello, en virtud de las consideraciones que enseguida se enuncian.-----

--- Por razones de método y técnica jurídica, así como para una mejor comprensión del presente controvertido, los motivos de disenso identificados por el autorizado del recurrente como 1º (primero) y 2º (segundo), serán analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- El autorizado del disidente se duele esencialmente de lo siguiente:-----

--- 1º).- Aduce, que le causa perjuicio a su representado el fallo apelado, debido a que el mismo no es congruente con las

circunstancias de hecho y de derecho que argumentó, y mucho menos con las constancias que obran en autos, determinando el *A quo* la improcedencia del incidente que nos ocupa y desechando el derecho personal que tiene de ser oído y vencido en juicio, puesto que refiere, que el emplazamiento es el acto más importante con el que empieza la contienda y el derecho de defensa del demandado, y al no haberse entregado a quien representa las copias de traslado y mucho menos emplazado conforme a la Ley considera, que tal actuar es violatorio de sus derechos, vulnerando en su perjuicio lo dispuesto en el numeral 14 de la Constitución Política Federal y los diversos 67, 68 y 248 del Código Procesal Civil, puesto que su representado no fue emplazado como lo establecen dichos lineamientos; lo anterior, dado que fue dejada una cédula de notificación a una persona ajena a su representado o a la madre de éste último, ello pues señala, que a la hora del emplazamiento ambos se encontraban laborando y en su domicilio no había persona alguna; por lo anterior manifiesta, que la resolución apelada violenta los dispositivos 13, 14, 15, 17, 21 y 27 Constitucionales, solicitando a este *Ad Quem* que revoque o modifique el fallo apelado.-----

--- 2º).- Refiere, que esta Alzada deberá tomar en consideración al momento de resolver el presente recurso de apelación, todas y cada una de las actuaciones judiciales que beneficien los intereses de su representado, a fin de corroborar que éste último no fue emplazado; aunado a ello dice, que no se debe dejar de lado la condición humilde de quien representa puesto que no contaba con los ingresos suficientes para contratar a un profesional del derecho, así como la ignorancia de las leyes, situaciones que manifiesta fueron



aprovechadas por su contraria para sorprender tanto al demandado principal como a la propia Autoridad.-----

--- Se le dice a quien representa al actor incidentista y apelante, que los agravios que preceden resultan inoperantes por insuficientes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad que preceden, esta Alzada estima necesario establecer, que si bien es cierto nos encontramos en un juicio que versa sobre materia familiar, en virtud de que se dirimen cuestiones relativas a una pensión alimenticia, y que acorde a lo dispuesto por el numeral 1º. del Código de Procedimientos Civiles, que establece: "... En cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapacitados", los asuntos que traten de ésta materia no pueden considerarse de estricto derecho, sino que se obliga al Juzgador a suplir deficiencias, mirando siempre por el interés superior de menores e incapaces, o de adultos mayores en estado de necesidad, también debe esgrimirse, que en la especie esta Alzada deberá ceñirse al análisis literal de los agravios planteados por las partes, puesto que en la especie no nos encontremos ante el supuesto de suplir, de oficio, la deficiencia de dichos motivos de inconformidad en favor del apelante y mucho menos, hacer valer cuestiones distintas a las expuestas en los mismos, con el objeto de salvaguardar el interés superior de menores e incapaces, o de adultos mayores en estado de necesidad, pues tales hipótesis no se actualizan en el proceso que nos ocupa.-----

--- Cobra aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación, Tomo VIII, en agosto de 1991, Tesis XX. J/7, página 110, que cita:-----

“APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA AL PRONUNCIAR RESOLUCIÓN DEBE CONSTREÑIRSE AL FALLO RECURRIDO Y A LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL APELANTE. El Tribunal de apelación al pronunciar resolución debe constreñirse al análisis del fallo recurrido y a los motivos de inconformidad aducidos por el apelante como fundamento del recurso interpuesto”.

--- Una vez dilucidado lo anterior tenemos, que la inoperancia por insuficiencia de los agravios expuestos por el autorizado del recurrente tiene lugar, debido a que el Juez de primer grado determinó la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones por vicios en el emplazamiento planteado por el actor incidentista, fundándose para ello en (2) dos razonamientos torales, los cuales son del siguiente tenor:

- **El primero:** “...Ahora bien, de las constancias que obran en autos relativas al emplazamiento a juicio del C. ***** , se desprende que obra a foja 37 a la 40 del cuadernillo principal de juicio, dicha diligencia, y que fue llevada a cabo el dos de julio del dos mil veintiuno por el Actuario adscrito a este Juzgado, diligencia que fue atendida con el C. ***** , y de dichas constancias no se desprende que se haya contravenido lo dispuesto por el numeral 67 del Código de Procedimientos Civiles, se le emplazó para que dentro del término de diez días den contestación a la demanda entablada en su contra, si así conviene a sus intereses, haciéndoseles entrega de las copias de traslado, debidamente requisitadas por parte de la Secretaría de este Juzgado, las cuales recibieron de conformidad; además en la constancia levantada por el Actuario, se asentó el cercioramiento que realizó para confirmar que ese era el domicilio de la persona que buscaba, en particular el dicho del C. ***** , quien manifestó “ser la



persona solicitada y ser este su domicilio el cual habita” con ello se demuestra que tuvo conocimiento de la demanda entablada en su contra; luego, entonces, fue legalmente emplazado a juicio, lo que pone de manifiesto que en ningún momento se le deja en estado de indefensión, al estar en aptitud de comparecer al juicio instaurado en su contra a deducir sus derechos; por lo que en ningún momento se incumplió con lo previsto en el artículo 67 del Cuerpo de Leyes antes invocado, con el cual funda el presente incidente, y que a la letra dice: “...”, lo cual, tal y como se manifestó en la diligencia de fecha dos de julio del dos mil veintiuno, habiendo sido recibido de conformidad por el C. ***** , resultando que se cumplió la finalidad esencial del emplazamiento, que es la de hacer saber a la parte demandada la existencia del juicio promovido en su contra, así como darle oportunidad de defenderse en ese procedimiento; sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito; Octava Época; Materia: Civil; Página 55; N° de registro 229,704; bajo el siguiente rubro y texto:- ACTUARIO, FE PÚBLICA DEL, NO PUEDE DESVIRTUARSE SINO CON PRUEBAS FEHACIENTES Y CONTUNDENTES.- Así como la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito; No. Registro: 918,071; Materia(s): Común; Novena Época; Página: 479; bajo el siguiente rubro y texto:- NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.- Por lo tanto, en ningún momento se le dejó en estado de indefensión; ello en virtud de que las mismas copias que se les entregaron en el emplazamiento, se les hizo de su conocimiento del juicio promovido en su contra ante esta autoridad, así como el término que tenían para contestar lo que a sus intereses conviniera; ...”.

- **Y el segundo:** "... máxime que el incidentista no ofreció ningún medio de prueba para efectos de desvirtuar lo asentado por el Actuario adscrito a este Juzgado, quien se encuentra investido de fe pública, no demostró con prueba alguna que el día y hora de la notificación se encontraba en alguno domicilio diverso al de la Actuación Judicial; de ahí que, en ese orden de ideas, es de decretarse IMPROCEDENTE el presente INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO, promovido por el C. Licenciado ***** en su carácter de autorizado por ***** para todos los efectos legales ha que haya lugar."

--- De cuyo análisis comparativo con los argumentos de inconformidad que preceden se colige, que con independencia de que sus manifestaciones resultaran fundadas o infundadas, al no combatir la totalidad de las consideraciones torales de la sentencia recurrida, las cuales están dirigidas a resolver la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, y que consisten en lo siguiente:

- Que dicho emplazamiento fue entendido personalmente con el codemandado *****;
- Que el Actuario se cercioró de estar en el domicilio correcto por el propio dicho del demandado;
- Que el inconforme, no había exhibido ni desahogado medio probatorio a fin de desvirtuar la fe pública de la que se encuentra investido el Actuario, y justificar así que el día y la hora del emplazamiento se encontraba en un lugar diverso a aquél donde se constituyó el fedatario a realizarle el emplazamiento.



--- Es que se estima, que tales razonamientos expuestos por el *A quo* para soportar el sentido de su fallo, deberán seguir rigiendo en sus términos; pues caso contrario habría sido, que el autorizado del disidente hubiera puesto de relieve el error cometido por el Juzgador al tomar esa determinación, exponiendo con cuáles medios de prueba que ofreció y desahogó durante la secuela procesal, sí demostró que en la fecha y la hora en que el Actuario llevó a cabo el emplazamiento, no se encontraba en ese domicilio, por tanto, éste no pudo haber sido entendido personalmente con él, y que con ello desvirtuaba la fe del Actuario, proporcionando de esa manera las bases para que esta Alzada procediera al análisis integral de las mismas, lo que no fue así, y tal omisión no puede ser suplida o subsanada por esta Alzada, debido a que como ya se ha referido con anterioridad, si bien es cierto que en la especie nos encontramos en un procedimiento que versa sobre materia familiar, y que en términos del numeral 1º del Código Civil, no puede considerarse de estricto derecho, sino que se debe aplicar la suplencia de la queja con el objetivo de salvaguardar el interés superior de menores e incapaces, o de adultos mayores en estado de necesidad, no menos cierto es, que tales hipótesis no se actualizan en el proceso que nos ocupa, por lo tanto, esta Autoridad debe ceñéndose al análisis literal de los agravios y no suplir la deficiencia de los mismos, ni hacer valer cuestiones distintas; en esa virtud, y ante la insuficiencia de los motivos de disenso planteados por el autorizado del inconforme es que se determina, que los mismos resultan inoperantes por insuficientes.-----

--- Al respecto, se aplica la jurisprudencia con número de registro 194040, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil

del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Mayo de 1999, Tesis II.20.C. J/9, Página 931, que establece:-----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.- Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”

--- Sirve de apoyo además a la calificación de inoperancia, la siguiente tesis de rubro con número de registro 230893, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, consultable en el Seminario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Octava Época, página 70, enero a junio de 1988, que a la letra dice:-----

“AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.”

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los motivos de inconformidad planteados por el autorizado del actor incidentista, ahora recurrente, *****,



resultaron: inoperantes por insuficientes, por lo que en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 926 del Código Procesal Civil, se deberá confirmar la resolución que da materia al presente recurso, dictada el (2) dos de agosto de (2022) dos mil veintidós, por el Juez de Primera Instancia Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial con residencia en Río Bravo, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado inoperantes por insuficientes los agravios expresados por el autorizado del actor incidentista y apelante, ***** , en contra de la resolución recurrida del (2) dos de agosto de (2022) dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número 00511/2021 relativo al juicio sumario civil sobre cancelación de alimentos, promovido por ***** en contra del primero y otra, ante el Juez de Primera Instancia Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial con residencia en Río Bravo, Tamaulipas; por lo que consecuentemente: -----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro**

Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/mmct'

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 98 (noventa y ocho) dictada el lunes, 31 de octubre de 2022, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 12 (doce) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.